



Expediente. 2008-538

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE DICIEMBRE DE 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de fuero sindical – permiso para despedir, interpuesto por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **OSCAR ENRIQUE SALCEDO ROBLEDO**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 de Diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver solicitud de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

1. De las sentencias proferidas dentro del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir.

Fundamentó la apoderada demandante la petición de cumplimiento en la sentencia proferida por este juzgado el 17 de agosto de 2018, la cual fue revocada en segunda instancia el 19 de diciembre de 2019 y en la cual se dispuso:

1. **REVOCAR** la sentencia apelada dictada el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de **LEVANTAR** el fuero sindical del señor **OSCAR ENRIQUE SALCEDO ROBLEDO**, y consecuentemente, **CONCEDER** permiso a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para el respectivo despido.
2. *Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en esta instancia”.*

Y en el auto del 4 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de **\$908.526**,



2. De los requisitos de un título ejecutivo.

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, junto con el auto que aprobó las costas; providencias que actualmente son exigibles y que contienen una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.



Por lo tanto, se procederá con el trámite ejecutivo a continuación.

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 18 de diciembre de 2020¹, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el 18 de agosto de 2020.²

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes a la mencionada decisión, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 de CGP, aplicable por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo del ejecutante.

4. De la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, solicita la apoderada de la entidad demandante que se ordene la práctica de una medida cautelar de embargo consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los Bancos Bancolombia, Bbva, Citibank, Colpatria, Banco de Bogotá, Av villas, Itaú, Banco Popular, Davivienda, Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Sudameris y Helm Bank.

Al respecto encuentra el Despacho que la medida de embargo es procedente, por lo tanto se ordenará, limitándose a la suma de **\$1.817.052**.

5. Del Reconocimiento del mandato.

Encuentra el Despacho que a folio 6 del archivo 11 de OneDrive, reposa sustitución de poder realizada a favor de la doctora Isabel Cristina Aldana Rohenes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.577.745 de Barranquilla y T.P. 216.357 del C. S. de la J, por parte del doctor Charles Chapman López.

Así las cosas, se procederá a reconocerle personería para los fines y con los efectos del poder conferido.

¹ Archivo 04 OneDrive

² Archivo 03 OneDrive



Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor de la entidad demandante **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **OSCAR ENRIQUE SALCEDO ROBLEDO**, por las siguientes obligaciones de dar, las cuales deberán ser cumplidas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas:

1. Pagar la suma de **\$908.526**, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los Bancos Bancolombia, Bbva, Citibank, Colpatria, Banco de Bogotá, Av villas, Itaú, Banco Popular, Davivienda, Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Sudameris y Helm Bank. Límitese la medida en la suma de **\$1.817.052**.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de manera personal al demandado, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería adjetiva a la doctora Isabel Cristina Aldana Rohenes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.577.745 de Barranquilla y T.P. 216.357del C. S. de la J, para actuar en nombre de la entidad demandante para los fines y con los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Hoy, 14 de diciembre de 2021, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 44
KN